



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-002-2018-00017-01
Demandante	: LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
Procedencia	: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto	: Recurso de queja

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 23 de enero de 2020, que no concedió el recurso de apelación respecto del proveído¹ que impuso multa al apoderado del Municipio de Neiva por su inasistencia a la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Teniendo por contestada la demanda el fallador *a quo* mediante auto del 21 de agosto de 2018², señaló fecha para audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., reprogramándose mediante autos del 12 de julio

¹ Auto del 06 de noviembre de 2019, a folio 187

² Folio 177 del expediente escaneado.

y 13 de agosto de 2019, la que se adelantó el 06 de septiembre de 2019, sin la comparecencia de la parte demandada, disponiéndose el término de 5 días para justificar la inasistencia del apoderado judicial de aquella, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.³, continuando con el curso de la audiencia, concluyendo con sentencia favorable a los intereses de la parte demandante, y ordenando el grado jurisdiccional de consulta de la misma, en virtud de la condena impuesta al Municipio de Neiva.

En atención a la constancia secretarial del 30 de septiembre de 2019⁴, se dispuso en proveído del 06 de noviembre de 2019 imponer multa de 1 salario mínimo mensual legal, decisión recurrida en apelación por el profesional del derecho⁵, no concedida en auto del 23 de enero de 2020, por no ser apelable, interponiendo contra el mismo recurso de queja que se adecuó para tramitar previamente el recurso de reposición, sin prosperidad, y ordenando el trámite de la queja que nos ocupa⁶.

3.- RECURSO DE QUEJA

El recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación contra el auto que impuso multa de 1 SMLMV por inasistencia injustificada a la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., bajo el sustento del numeral 2° del párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, al no contemplar el estatuto procesal laboral el procedimiento para la justificación de los apoderados.

Tras vencer en silencio el término otorgado a la parte demandante, conforme a constancia secretarial del 03 de noviembre de 2020, es dable resolver el recurso de queja.

³ Folio 184

⁴ Folio 186: vencimiento en silencio el término para la justificación del abogado del Municipio de Neiva.

⁵ Folio 188 y 189

⁶ Folio 222 – Auto del 10 de julio de 2020.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación, para que, en el evento de responder positivamente, conceder el recurso denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión del *a quo* adoptada mediante auto proferido el 23 de enero de 2020, que denegó el recurso de apelación contra la imposición de multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al apoderado de la entidad demandada por la ausencia injustificada a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Ab initio, se antepone que la razón por la que el *a quo*, denegó el recurso de apelación contra el auto referido, se atiene a que no es apelable, conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S. De modo tal, que debe la Sala recurrir a este, a fin de examinar la procedencia del recurso de alzada, y solo ante la falta de regulación de algún asunto en particular, conforme lo autoriza el artículo 145 del C.P.T.S.S., puede remitirse a la norma general que constituye el Código General del Proceso, y no de entrada, a otra disposición como lo plantea el recurrente, pues si bien el fallador de primer grado en las consideraciones expuestas para imponer la multa al abogado del Municipio de Neiva refirió el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, no es menos cierto, que también citó el artículo 77 del C.P.T.S.S., normativa última aplicable al sub lite, en razón de que en el inciso sexto, numeral 4 de las consecuencias procesales allí previstas consagra la imposición de una multa a los apoderados de cualquiera de las partes por no asistir a la audiencia sin justificación alguna, lo que hace de suyo descartar la posibilidad de aplicar una norma análoga; además de que dicha

normativa que consagraba la apelación contra la decisión de imponer una sanción, fue derogado por disposición expresa del literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que actualmente contra el auto que impone una sanción procesal no procede ningún recurso, en los términos del artículo 65 del C.P.T.S.S.

Así, de la norma procesal del trabajo mencionada, se extrae que para la concesión del recurso de apelación deben encontrarse satisfechos los requisitos de oportunidad; que se trate de un proceso de primera instancia, la afectación, y la taxatividad, respecto de los cuales debe determinarse este último, consistente en la autorización expresa del legislador para la apelabilidad de autos, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión, así de los autos enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. no se encuentra el que impone sanciones por inasistencia injustificada de cualquiera de los apoderados a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, resultando así acertada la determinación negativa del *a quo* de conceder la alzada frente al auto que impuso multa al apoderado del Municipio de Neiva, y en esa medida, resuelto desfavorablemente el recurso de queja, conforme a los mandatos del artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia, las que deberán ser liquidadas de manera concentrada por el fallador de primer grado, a tono con el artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).

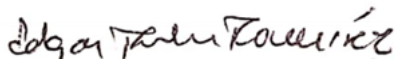
2.- CONDENAR en costas al recurrente a tono con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.

3.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

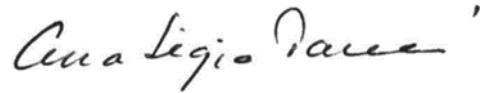
Notifíquese.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA